

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700252916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia de la Renuncia de Jorge Alberto Núñez Ledesma como titular del área de auditoría interna por parte de la Secretaría de la Función Pública en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) copia del Finiquito de Jorge Alberto Núñez Ledesma por parte del Servicio de administración y Enajenación de Bienes. Consulta realizada por el departamento de Recursos Humanos del SAE hacia el departamento jurídico del SAE en relación a la Democión o Contratación por renuncia de Jorge Alberto Núñez Ledesma. Consulta realizada por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hacia la Secretaría de la Función Pública en relación a la contratación por parte del SAE de Jorge Alberto Núñez Ledesma (contratación nueva o Democión) Copia del Perfil de Puesto como Delegado Regional por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Curriculum de Jorge Alberto Núñez Ledesma. Copia del contrato nuevo otorgado a raíz de su renuncia por tres meses como Delegado Regional de la zona Sureste de Jorge Alberto Núñez Ledesma. Sueldo incluyendo prestaciones del Jorge Alberto Núñez Ledesma Antigüedad (años, meses y días de trabajo en el SAE de Jorge Alberto Núñez Ledesma. Nombre de las personas que firmaron la autorización y contratación nueva como delegado regional de la zona Sureste del SAE a raíz de la renuncia de Jorge Alberto Núñez Ledesma? Carta del Anterior titular del Órgano Interno de Control, Aniceto del Rio dando su opinión sobre la contratación de Jorge Alberto Núñez Ledesma como Delegado Regional" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través del oficio No. TOIC/TAQ/SAE/2015/2016 de 23 de noviembre de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes informó a este Comité, que pone a disposición del particular versión pública en archivo electrónico de la renuncia de la persona de su interés, en la que testará el domicilio particular por ser información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador señaló que en cuanto al "...sueldo incluyendo prestaciones del Jorge Alberto Núñez Ledesma..." (sic), privilegiando el principio de máxima publicidad, de la búsqueda realizada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, específicamente en el rubro de III. Directorio localizó que el servidor público del interés del particular tiene un nivel salarial LA2, como a continuación se inserta:



Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre del Cargo	Nombre del Cargo Superior	Unidad Administrativa	Tipo de Personal	Clave del Puesto	Nombre del Puesto	Teléfono Directo	Conmutador	Extensión	Fax	E-mail	Nivel Jerárquico	Tipo Vacancia	Domicilio
JORGE ALBERTO	NUÑEZ	LEDESMA	DELEGADO REGIONAL GOLFO	DIRECTOR EJECUTIVO DE COORDINACIONES REGIONALES ESTE	DELEGACIÓN REGIONAL GOLFO	Confianza	LA2	COORDINADOR		0181 8333 9189	39 11		jnunezl@sae.gob.mx	4		Calzada Ejército Mexicano 2109 ANTES 222 Col. Ejido 1 de Mayo BOCA DEL RIO, Veracruz México, C.P. 94297

En este sentido, señaló que del citado Portal, en el rubro IV. *Remuneración Mensual*, (http://portaltransparencia.gob.mx/pot/remuneracionMensual/remuneracionMensual.do?method=buscar&_idDpendencia=06812#) se desprende la información siguiente:

Clave del Puesto	Nombre	Tipo de Personal	Otra Categoría Específica	Sueldo Base/ Salario Ordinario	Compensación	Total de Percepciones Brutas	Total de Percepciones Netas	Tipo de Moneda
LA2	COORDINADOR	Confianza		19809.56	78962.7	98772.26	71785.46	PESOS

Por otro lado, el órgano fiscalizador indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo de trámite, no obstante, no localizó evidencia alguna de la información relacionada con *"Copia del Finiquito de la persona del interés del particular por parte del Servicio de administración y Enajenación de Bienes"*, *"Consulta realizada por el departamento de Recursos Humanos del SAE hacia el departamento jurídico del SAE en relación a la Democión o Contratación por renuncia de la persona del interés del particular"*, *"Consulta realizada por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hacia la Secretaría de la Función Pública en relación a la contratación por parte del SAE de la persona del interés del particular (contratación nueva o Democión)"*, *"Copia del Perfil de Puesto como Delegado Regional por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Curriculum de la persona del interés del particular"*, *"Copia del contrato nuevo otorgado a raíz de su renuncia por tres meses como Delegado Regional de la zona Sureste de la persona del interés del particular"*, *"Sueldo incluyendo prestaciones de la persona del interés del particular"*, *"Antigüedad (años, meses y días de trabajo en el SAE de la persona del interés del particular)"*, *"Nombre de las personas que firmaron la autorización y contratación nueva como delegado regional de la zona Sureste del SAE a raíz de la renuncia de la persona del interés del particular?"* y *"Carta del Anterior titular del Órgano Interno de Control, Aniceto del Río dando su opinión sobre la contratación de la persona del interés del particular como Delegado Regional"*, por lo que de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/1476/2016 de 6 de diciembre de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control manifestó a este Comité, que pone a disposición del particular archivo electrónico la versión pública de la renuncia de la persona del interés del solicitante, en la que testará el domicilio particular por ser información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, la unidad administrativa aclaró que no es competente para atender la demás información solicitada, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.



- 3 -

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, 140, 141, fracciones I, II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116, 137, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes comunica al peticionario la información pública señalada en el Resultando III, párrafos segundo y tercero, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, ponen a disposición del peticionario, versión pública de la renuncia de la persona del interés del solicitante, conforme a lo señalado en los Resultandos III, primer párrafo y IV, primer párrafo, de esta resolución.

Previo a continuar con el estudio del presente asunto, es de señalar si bien el órgano fiscalizador del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes señala que atento a lo previsto en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, la información confidencial tiene su fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante, si bien no se actualiza la fundamentación señalada por el área administrativa responsable, procede la clasificación del dato confidencial en tanto éste se ubica en el supuesto de confidencialidad previsto en los artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**



En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

Domicilio de particulares, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación del dato confidencial comunicado por el Órgano Interno de Control del Servicio de



Administración y Enajenación de Bienes y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información de su interés en archivo electrónico, mismo que se le remitirá por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, señala la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo cuarto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que no localizó evidencia alguna de la información relacionada con *"Copia del Finiquito de la persona del interés del particular por parte del Servicio de administración y Enajenación de Bienes"*, *"Consulta realizada por el departamento de Recursos Humanos del SAE hacia el departamento jurídico del SAE en relación a la Democión o Contratación por renuncia de la persona del interés del particular"*, *"Consulta realizada por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hacia la Secretaria de la Función Pública en relación a la contratación por parte del SAE de la persona del interés del particular (contratación nueva o Democión)"*, *"Copia del Perfil de Puesto como Delegado Regional por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Curriculum de la persona del interés del particular"*, *"Copia del contrato nuevo otorgado a raíz de su renuncia por tres meses como Delegado Regional de la zona Sureste de la persona del interés del particular"*, *"Sueldo incluyendo prestaciones de la persona del interés del particular"*, *"Antigüedad (años, meses y días de trabajo en el SAE de la persona del interés del particular"*, *"Nombre de las personas que firmaron la autorización y contratación nueva como delegado regional de la zona Sureste del SAE a raíz de la renuncia de la persona del interés del particular?"* y *"Carta del Anterior titular del Organo Interno de Control, Aniceto del Rio dando su opinión sobre la contratación de la persona del interés del particular como Delegado Regional"*, por lo que de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, acreditó los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizó la búsqueda de la información en la totalidad de su archivo de trámite, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

QUINTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ubicada en Insurgentes Sur 2073, Colonia San Angel Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01000, a efecto de que por su conducta, pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del particular la información pública señalada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Asimismo, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de una parte de lo solicitado, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

CUARTO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija una parte de su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de este fallo.

QUINTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

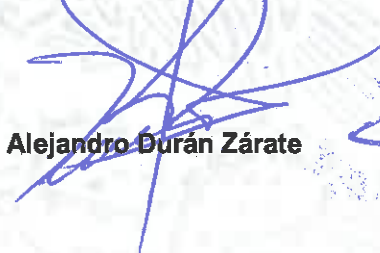
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SEXTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

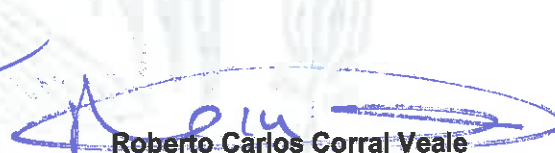
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.



Revisó: Lidia Villana Olvera Cruz.